Valledupar, treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARTIN MELENDEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR
RAD. 20001-41-89-002-2023-00563-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano MARTIN MELENDEZ GARCIA en contra de SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

II. HECHOS[1]

1. Aduce la accionante que, el día 05 de octubre del año 2015 le fue impuesta la orden de comparendo N° 20150066119 con código de infracción C14 por revisión de la tecno mecánica.

2. Afirma que, el día 12 de agosto de 2019 se le realizó cobro coactivo por medio de la resolución N° 2019006783.

3. Manifiesta que, han pasado 8 años sin que se haya logrado el pago de la obligación.

III. PRETENSIONES[2]:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicito se le concediera lo siguiente:

1. Se ordene al organismo de tránsito que expida el acto administrativo que de por terminado todo tipo de acción sobre la orden de comparendo 2015006119 de fecha 05 de octubre de 2015.

2. Se ordene reportar al sistema integrado de multas e infracciones SIMIT la novedad de nulidad del acto administrativo mediante el cual se sanciona el comparendo 2015006119 de fecha 05 de octubre de 2015.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a correr traslado de la demanda a la entidad accionada SECRETARIA DE TRÁSITO DE VALLDUPAR para que presentara contestación y anexaran las pruebas que consideren pertinente.

4.1. La entidad accionada **SECRETARIA DE TRÁSITO DE VALLDUPAR** quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, contesto que, mediante el OFICIO SMTTV/ 8039 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023 Y RESOLUCION No 005422 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023, dio respuesta al derecho de petición, presentado por el señor MARTIN MELENDEZ GARCIA, la cual fue debidamente notificada al accionante el día 19 de octubre de 2023, al MARTINMELENDEZGARCIA@GMAIL.COM, aportado en su solicitud.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

[1] Tomado textualmente de la demanda.
[2] Tomada textualmente de la demanda.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor MARTIN MELENDEZ GARCIA ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SECRETARIA DE TRÁSITO DE VALLEDUPAR, CESAR, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura consiste en determinar si la entidad accionada SECRETARIA DE TRÁSITO DE VALLEDUPAR, CESAR está vulnerando o ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

6.5. Caso en concreto.

En el presente caso el señor MARTIN MELENDEZ GARCIA actuando en nombre propio, presento acción de tutela contra SECRETARIA DE TRÁSITO DE VALLEDUPAR, CESAR, al considerar la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta que el día 05 de octubre del año 2015 le fue impuesta la orden de comparendo N° 20150066119 con código de infracción C14 por revisión de la tecno mecánica, de la cual se le realizó un cobro coactivo el día 12 de agosto de 2019 pro aun no se ha podido reflejar el pago de la obligación.

En consecuencia, se le corrió traslado a la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, CESAR quienes manifestaron haber dado respuesta al accionante el día 19 de octubre de 2023 por medio del correo MARTINMELENDEZGARCIA@GMAIL.COM

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (…)"

Para el caso en concreto, la entidad accionada, dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante, el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) como consta el acervo probatorio de la contestación aportada por la accionada.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta–por regla general– improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que –bajo ciertas circunstancias– se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

> *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> ***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, lo cual fue debidamente notificado, así mismo, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará dicha pretensión de la acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por MARTIN MELENDEZ GARCIA en contra de SECRETARIA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2585

Señores:
MARTIN MELENDEZ GARCIA
Correo electrónico.

SECRETARIA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, CESAR
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARTIN MELENDEZ GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR
RAD. 20001-41-89-002-2023-00563-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por MARTIN MELENDEZ GARCIA en contra de SECRETARIA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR, CESAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria